



**Recurso nº 018/2014**

**Resolución nº 142/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de febrero de 2014.

**VISTO** el incidente de nulidad interpuesto por D. M.R.G., como representante de la mercantil "ODILO TID, S.L.", contra la Resolución nº 623/2013, de 23 de octubre, dictada por este Tribunal en el recurso 824/2013, por la que declaraba la extemporaneidad del mismo, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por la resolución indicada este Tribunal acordó: *"Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. M.A.R.G., en representación de ODILO TID, S.L., contra el Acuerdo del Secretario de Estado de Cultura de 15 de octubre de 2013 por el que se adjudica el Lote 9 referido a "Implantación de un sistema de gestión informática que facilite y permita los préstamos los libros electrónicos" del contrato de suministro, dividido en 9 lotes, cuyo objeto es la "Adquisición de licencias de uso de libros electrónicos (e-books) para su préstamos a través de las Bibliotecas Públicas, así como la implantación de un sistema de gestión informática"*.

**Segundo.** Contra dicha resolución, la representación de "ODILO TID, S.L." ha interpuesto incidente de nulidad que fundamenta en la afirmación de que *"por aplicación rigurosa de lo preceptuado por el artículo 44.2 de la TRLCSP se ha considerado que la fecha de inicio del cómputo del plazo legal de 15 día hábiles habría comenzado en fecha 18 de Octubre de 2.013 (momento en que al parecer el acto impugnado habría tenido salida desde el órgano de contratación), y no así la fecha del 21 de Octubre de 2.013 (día cierto*

*en que esta parte tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, por ser el momento en que le fue notificado)”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo planteada en el escrito presentado ante este Tribunal por la mercantil ODILO TID, SL, procede plantearse si es posible plantear antes este Tribunal un incidente de nulidad contra una resolución dictada por él.

En el ámbito del ordenamiento jurídico administrativo la Ley sólo contempla la posibilidad de declarar la nulidad de los actos administrativos en los supuestos mencionados en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que puede hacerse de oficio a través del procedimiento regulado en el artículo 102 de la misma. Fuera de este supuesto, sólo cabe la revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos (art. 105 Ley 30/92). En los restantes casos deberá acudir a la declaración de lesividad para el interés público a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La consecuencia de cuanto acabamos de indicar resulta ser que la petición de nulidad formulada en el presente caso no podría ser admitida más que en el caso de que nuestra resolución estuviera incurso en alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre. Evidentemente no podría ampararse en ninguno de los casos previstos en el artículo 105 pues, si bien es un acto desfavorable para la recurrente, su revocación implicaría perjuicio para el resto de los interesados en el procedimiento y, por supuesto, no se trata de un mero error material, de hecho o aritmético, sino de una cuestión de relevancia jurídica cual es la fecha a partir de la cual procede computar el plazo para la interposición del recurso.

**Segundo.** La cuestión, sin embargo, con independencia de la falta de fundamentación legal de que adolece en cuanto al fondo el incidente de nulidad planteado, no puede ser examinada desde el punto de vista de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, ésta cumple una mera función de supletoriedad respecto de la materia regulada en la legislación contractual, en su sentido más amplio, como se desprende del contenido de la Disposición Final Tercera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En primer lugar porque los supuestos de nulidad de pleno derecho en la materia y el procedimiento para su declaración se regulan en los artículos 32 y 34 del Texto Refundido mencionado, bien es cierto que remitiéndose en buena al 62 y 102 de la Ley 30/92. En segundo lugar, porque el artículo 49.1 del ya citado Texto Refundido establece con toda claridad: *“No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41”*. Y todo ello porque, tal como el propio precepto señala en su párrafo primero *“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”*.

De cuanto antecede se desprende la inadmisibilidad del incidente planteado, y así debe ser declarado en esta resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el incidente de nulidad interpuesto por D. M.R.G., como representante de la mercantil "ODILO TID, S.L.", contra la Resolución nº 623/2013, de 23 de octubre,

dictada por este Tribunal en el recurso 824/2013, por la que declaraba la extemporaneidad del mismo.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.